



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2020 00050 01**
DEMANDANTE: JOSE LUIS ARAGON TERRAZA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Manpower de Colombia Ltda., el cual terminó de manera unilateral e injustificada por el empleador, sin previo aviso. En consecuencia, se condene al demandado a pagar la indemnización por despido injusto (\$1.429.290). Asimismo, se disponga el salario del mes de septiembre completo (\$1.429.290), la liquidación de las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, más un día de salario por cada uno de retardo en el pago de las deudas laborales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 23 de agosto de 2017 se vinculó con Manpower de Colombia Ltda, en el cargo de Auxiliar Bomba EPSA; firmaba contrato cada 6 meses por obra o labor.

Relató, sufrió un accidente de trabajo el 21 de noviembre de 2017, fue incapacitado los días 22 a 24 de diciembre de 2017, del 9 al 10 de

mayo de 2018, del 7 al 10 de julio de 2018 por *herida de miembro superior nivel no especificativo y lumbago no especificado M5-45*, del 11 al 14 de julio de 2018 por *dolor en miembro y heridas en otras partes del antebrazo*. El 3 de septiembre de 2018 le ordenaron la práctica de un RX panorámica de columna lumbosacra el cual arrojó como resultado “*el eje de la columna es normal con conservación de la lordosis fisiológica. Hay esclerosis subcondral, formación de osteofitos marginales, disminución de la altura del espacio intervertebral La-L5, hipertrofia y esclerosis de las facetas articulares de L5-S1 por enfermedad articular degenerativa. Los pedículos, las láminas, las apófisis trasversas y espinosas no muestran otras alteraciones patológicas, Los tejidos blandos paravertebrales son normales*”

Contó, el 19 de junio de 2018 suscribió el último contrato de trabajo por la duración de una obra o labor con la accionada, finalizado injustamente el 6 de septiembre de 2018 por parte de la demandada, sin cumplir con el preaviso conforme lo consagra el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Refirió haber citado a la empleadora ante el Ministerio del Trabajo para el pago de la indemnización por despido, no obstante, no llegaron a ningún acuerdo.

Al contestar la demanda **Manpower de Colombia Ltda**, se opusieron a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 13 a 16, 22, 27 y 36, relativos a los contratos suscritos, el salario pactado, el traslado de EPS, la incapacidad de mayo de 2018, la segunda incapacidad de julio de 2018, y la conciliación fallida ante el Ministerio del Trabajo. Sostuvo, celebró con el actor tres contratos por duración de la obra o labor, el último inició el 19 de junio de 2018 y finalizó el 6 de septiembre del mismo año por terminación de la obra contratada, causal objetiva descrita en el literal d) del artículo 61 del CST por tanto, no había lugar a la indemnización deprecada.

Propuso la excepción previa de falta de competencia por factor cuantía, y las de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación. (*doc: 2020-00050 T (1) Pág. 178 a 206*)

En audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad. (*Pág. 223*). El 17 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, avocó el conocimiento del asunto y citó a audiencia (*Pág. 229*).

El 5 de noviembre de 2020, el juzgado ante la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte, presumió cierto los hechos 3, 4, 5 y 6 (hechos de la defensa literal a) de la contestación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del proceso y respecto los demás, indicó recaerá indicio grave.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 9 de febrero de 2021, resolvió:

PRIMERO. *Declarar que entre JOSE LUIS ARAGON TERRAZA, en su condición de trabajador y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, empleador respectivamente existió un contrato de trabajo.*

SEGUNDO. *Absolver a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA de las pretensiones de la demanda incoada por JOSE LUIS ARAGON TERRAZA, por las razones expresadas.*

TERCERO. *Condénese en costas al demandante, JOSE LUIS ARAGON TERRAZA. Tásense por Secretaría.*

Como sustento de su decisión, señaló no existía controversia frente a la existencia del contrato de trabajo, de ahí que centró el estudio en determinar si la terminación del último vínculo laboral terminó por

decisión unilateral sin justa causa por la empleadora, al omitir darle preaviso al trabajador. Además, si se encontraba en condiciones de salud que dieran lugar a la protección reforzada.

Señaló, conforme al texto del último contrato, este se convino por duración de la labor o una obra determinada, la cual correspondía a la remoción 18.642.633 metros cúbicos de estéril en las concesiones mineras de CNR y/o mientras esté vigente el contrato comercial entre Manpower y la empresa usuaria Excavaciones y Proyectos de Colombia S.A.S. Que, de acuerdo con la carta de terminación, la relación laboral finalizó por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el actor, valoración que no fue controvertido por el gestor, quien tampoco aportó prueba o algún otro elemento de juicio que permitiera entender que la usuaria no ha concluido la obra señalada o en su defecto, que el contrato comercial aludido estuviera aún vigente.

Refirió, que el origen de la misiva no controvertió el actor, era razonable asumir que la obra había terminado y se justificaba por esa misma vía la expiración del contrato de trabajo, ante la verificación objetiva por la finalización de la obra o labor contratada, conforme la cláusula segunda del contrato de trabajo. Por tanto, no había lugar a indemnización alguna.

En cuanto al preaviso aludido en la demanda, precisó que, en virtud del artículo 46 del CST, esta comunicación esta referido al contrato de trabajo a término fijo, no al de cuya duración era pactado por obra o labor.

Señaló, pese a no estar pretendida una estabilidad laboral reforzada por salud, las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar que el demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación del contrato, además, tampoco existía un nexo de causalidad entre la terminación y las afectaciones de salud, pues la finalización se produjo por verificación objetiva de la finalización de la obra o labor contratada.

En cuanto al salario de septiembre de 2018 y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, advirtió el demandante solo laboró los primeros 6 días de septiembre de 2018, los cuales fueron incluidos en la liquidación final comprendida por las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, montos reconocidos que se ajustaba a derecho teniendo en cuenta el salario pactado y el tiempo laborado. En virtud de lo anterior, no había lugar a la indemnización moratoria pretendida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Manifestó, no se tuvo en cuenta por el juzgado que, si bien fue un contrato por obra terminada, hubo una secuencia de contratos, que hacen que el contrato se vuelva a término fijo, ya que, la ley *habla* que cuando se hacen mas de dos contratos por labor contratada así sea en forma discontinua, se convierte a término fijo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito entre JOSE LUIS ARAGON TERRAZA y Manpower de Colombia Ltda., se transformó en un contrato a término fijo.

Frente a tal pedimento, es bueno traer a colación en primer lugar el artículo 45 del C.S.T. el cual señala que: “El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.” Por su parte, el artículo 46 del

C.S.T. indica que: “El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.”

Modalidad que no se acredita sólo con la afirmación de que la actividad que se realiza es habitual y permanente, puesto que la habitualidad y permanencia del cargo depende de múltiples circunstancias, aquellas en las que se ejecute, su finalidad, y en general de todo el entorno y necesidades del proyecto en ejecución. De allí, que no puede deducirse o suponerse a partir de especulaciones o conjeturas, sino que debe acreditarse en debida forma en el proceso. (SL4936-2021)

En el contrato por obra o labor contratada es fundamental determinar expresamente la temporalidad de la obra o labor, al ser necesario tener claridad frente a la fecha posible de terminación del contrato, por el motivo de no realizar un mal uso de esta figura o violar los derechos de los trabajadores.

El concepto de “duración de la obra” o labor determinada, no puede ser en modo alguno indeterminado ni dado al carácter subjetivo del pensamiento. Por el contrario, cuando se acude a la labor determinada, de su naturaleza emerge la obligación de las partes de estipular previamente y de manera seria los criterios objetivos que abrigaran la prestación del servicio bajo esa modalidad, sin dejar, a la imaginación del empleador las infinidades de circunstancias a la que puede acudir para llenar el contenido de la definición de “labor contratada”, pues ello ciertamente privilegia la libertad para contratar en desmedro de la estabilidad laboral concebida en los principios del derecho laboral que emanan del artículo 53 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, no se discute la labor para la que fue contratado el demandante finalizó, fijese que la alzada se cimienta sobre la convicción de haber mutado el contrato de trabajo de obra o labor determinada, en uno a término fijo.

Examinado el plenario, observa la Sala el demandante mantuvo una vinculación laboral con Manpower de Colombia Ltda a través de 3 contratos de trabajo por obra o labor, así:

Fecha inicial contrato	Descripción de la obra
23/08/2017	La remoción de 16.000.000 M3 de las concesiones mineras de CMR y/o mientras esté vigente el contrato comercial entre Manpower y la empresa Usuaría: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. la condición que ocurra primero
01/01/2018	La remoción de 18.421.888 metros cúbicos de estéril en las Concesiones Mineras de CMR y/o mientras esté vigente el contrato comercial entre Manpower y la empresa Usuaría: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. la condición que ocurra primero
19/06/2018	La remoción de 18.642.633 metros cúbicos de estéril en las Concesiones Mineras de CMR y/o mientras esté vigente el contrato comercial entre Manpower y la empresa Usuaría: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. la condición que ocurra primero

De la relación anterior, se desprende que los contratos de trabajo se convinieron por la duración de la labor contratada, esta, supeditada o ligada a la remoción de metros cúbicos de la Concesión minera o, a la vigencia del contrato comercial existente para aquel momento entre el entonces empleador demandado y una empresa usuaria, sin que sea dable considerar, como mal parece entenderlo la censura, que la continuidad de las contrataciones derive en un plazo fijo, determinado y no condicionado, convirtiéndolo en uno a término fijo, con fecha de terminación cierta, en razón a que la relación contractual tenía parámetros válidos para establecer la finalización de la labor contratada al actor.

Entonces resulta indiferente al caso, si los contratos fueron sucedáneos o no, pues dicha circunstancia no implica certeza de fecha de finalización, ni anula la condición prevista en el mismo acuerdo, al estar sujeta a la permanencia de la obra o la labor contratada, razón por la cual concluye la Sala que, no había lugar a acudir a lo dispuesto en el artículo

46 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que no era la norma llamada a resolver la controversia.

Por consiguiente, no le asiste razón a la censura, por tanto, se confirma la sentencia apelada.

En virtud del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a pagar las costas de esta instancia a la parte demandante, a quien no le prosperó el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) SMMLV.

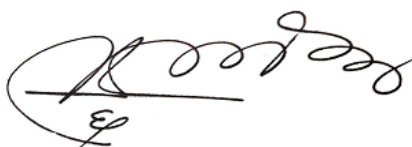
TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as a cursive 'JAZ' with a horizontal line below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'E' and 'J' followed by 'CA' and 'ARZUAGA' in a stylized cursive.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado